

23-2-24-Proceso 2022-103-Recurso de reposición y en subsidio de apelación

litigios gabrieldevis <litigios.gabrieldevis@devisfraija.com>

Vie 24/02/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlosnoma18 <carlosnoma18@gmail.com>;Javier Andrés Escobar G.

<escobargjavierandres@gmail.com>;martha lucia gonzález bernal <marthaluciagonbe@hotmail.com>;LINA

ESCOBAR <adrenm@hotmail.com>;CAROLINA ESCOBAR ALARCON

<carolinaescobar41@gmail.com>;fjescoba@hotmail.com <fjescoba@hotmail.com>

Señora

JUEZ PRIMERA (1ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN

Demandado: Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Gabriel DEVIS MORALES, actuando en mi calidad de apoderado especial de la cónyuge sobreviviente señora **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y del heredero señor **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, por medio del presente correo electrónico interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto N° 207 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho decretó el embargo de derechos herenciales en el proceso judicial de sucesión del señor Javier ESCOBAR ECHVERRY, conforme al memorial adjunto.

Respetuosamente,

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias.

**Gabriel DEVIS****Socio Fundador**gabriel.devis@devisfraija.comlitigios.gabrieldevis@devisfraija.com

27/2/23, 14:42

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago - Outlook

+(60) 1 5276943

+(57) 320 3432962

Calle 70 N° 4-36

Bogotá – Colombia

www.devisfrajja.com

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information



DEVIS FRAIJA

ABOGADOS

Señora

JUEZ PRIMERA (1ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Andrés Aicardo AGUDELO SUESCÚN
Demandado: Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL, Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ, Lina María ESCOBAR MENDOZA, Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA, Carolina ESCOBAR ALARCÓN y Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA y herederos indeterminados del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.
Radicado: 76-147-31-03-001-2022-00103-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Gabriel DEVIS MORALES, actuando en mi calidad de apoderado especial de la cónyuge sobreviviente señora **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** y del heredero señor **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto N° 207 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho decretó el embargo de derechos herenciales en el proceso judicial de sucesión del señor Javier ESCOBAR ECHVERRY.

FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO

1. Sea lo primero preguntarnos ¿quién es el deudor del o los títulos ejecutivos base de la demanda y por los cuales el juzgado libró mandamiento de pago? Cuya respuesta es simple y sencilla: sin duda alguna, el único DEUDOR es el señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY, fallecido.
2. Cuando se ejecuta por obligaciones de una persona fallecida, cuyo patrimonio no se ha liquidado en sucesión, solo es viable decretar medidas cautelares sobre los bienes del causante, que es el patrimonio relicto en el proceso de sucesión, esto es, el patrimonio del causante que será adjudicado en el proceso de sucesión, a los acreedores que se hagan parte en la HIJUELA DE DEUDAS y a los herederos en su respectiva HIJUELA DE PAGO DE HERENCIA.
3. Toda vez que el proceso de la referencia se instauró luego del fallecimiento del deudor señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY, la demanda se dirige contra los herederos y la cónyuge sobreviviente en su calidad de tales, y no en nombre propio, como si fueren los deudores.
4. En este orden de ideas, el proceso de la referencia solo puede perseguir el patrimonio del causante (bienes de la persona cuya sucesión se trata), y, por tanto, solo son susceptibles de embargo los bienes del causante **y no los bienes propios de los herederos y cónyuge sobreviviente**.
5. Los derechos herenciales, cuyo embargo se decretó por error, no son bienes que hagan parte del patrimonio del causante, en absoluto; los derechos herenciales, como su nombre lo indica son derechos de HERENCIA que se ha de distribuir entre los herederos. No son bienes relictos, en consecuencia, en el caso que nos ocupa son bienes propios del heredero señor Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ.
6. No está en discusión si los derechos herenciales son o no derechos reales y si son o no susceptible de ser embargados. Si el deudor de la obligación que se cobra es el heredero (por ejemplo, el heredero tiene un crédito con un banco y no lo paga, el banco si puede embargar sus derechos herenciales ¿por qué? porque el deudor es el heredero, no el causante, luego que SUS derechos de cualquier clase, como los herenciales, son susceptibles de ser embargados. Pero reitero, este no es el caso.
7. El DEUDOR en el proceso ejecutivo de la referencia es el causante señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY, nunca los herederos.
8. Los herederos reciben la herencia líquida dejada por el causante.

9. Permítame señora Juez formular las siguientes preguntas:

¿Dónde se relacionan los bienes del causante? Respuesta única y simple: Los bienes del causante se relacionan en el inventario del proceso de sucesión.

¿En el inventario de la sucesión se relacionan los DERECHOS HERENCIALES de los herederos? respuesta única y simple: En absoluto, porque no son bienes del causante, son derechos exclusivos de los herederos que aceptaron la herencia, que como lo veremos más adelante, aceptaron con BENEFICIO DE INVENTARIO.

¿Acaso puede el acreedor del causante pedir el embargo del salario, de un vehículo, de la casa de un heredero? respuesta única y simple: Jamás, porque estos son bienes propios del heredero. Lo mismo sucede con los derechos herenciales.

10. Así las cosas, el artículo 599 del Código General del Proceso, es el aplicable al asunto aquí controvertido, norma que expresamente dispone:

“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

....” Resaltado y subrayado es mío.

¿Los derechos herenciales son bienes del causante? La respuesta a esta pregunta obviamente es que NO (un fallecido no se puede heredar a sí mismo), esa contundente respuesta es la que precisamente nos indica claramente que NO SE PUEDEN EMBARGAR los derechos HERENCIALES de los herederos.

Salta a la vista, que frente a la ilegal solicitud de embargo que hace el apoderado del demandante, se CUMPLEN los PRESUPUESTOS DE HECHO de que trata el artículo 599, puesto que:

- (i) Estamos en presencia de títulos ejecutivos a cargo del señor causante Javier ESCOBAR ECHEVERRY, fallecido.
- (ii) Se está ejecutando por obligaciones de una persona fallecida, el señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.
- (iii) A la fecha no se ha liquidado la sucesión del señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY, pues la misma, cursa actualmente en el Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Cartago bajo el radicado 76-147-31-84-002-2021-00023-00.
- (iv) Por tanto, SÓLO se pueden embargar bienes del causante.

11. Existiendo norma expresa al respecto, los derechos herenciales de los señores Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ no son susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso ejecutivo, pues reiteramos, tales derechos son bienes propios del mencionado heredero, y en la presente ejecución se persigue una obligación de un tercero fallecido, el causante señor Javier ESCOBAR ECHEVERRY.

12. El citado **artículo 599 es de obligatorio cumplimiento**, pues recordemos señor Juez que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone que:

“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

13. Es importante recordar que la prenda general de los acreedores la conforman los bienes del deudor, y en esa medida, el demandante está en la posibilidad de perseguir los bienes que dejó el causante Javier ESCOBAR ECHEVERRY; bienes que valga la pena indicar, son suficientes para cubrir las obligaciones.
14. Lo indicado en el punto anterior es de pleno conocimiento del demandante y de su apoderado que ha perseguido los bienes de la sucesión, y ahora con saña pretende también perseguir los bienes de los herederos.
15. Permitir el embargo de derechos herenciales es tanto como permitir el embargo de otros bienes de propiedad del heredero (como ya lo indicó salarios, vehículos o inmuebles) basta con preguntarnos ¿acaso la señora Juez decretaría en el proceso de la referencia el embargo de bienes propios del demandado Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ? Desde luego que no. Con el mismo criterio se debe proceder frente a los derechos herenciales esto es, negar el embargo de esa clase de derechos.
16. Finalmente, ningún derecho que tengan los herederos y el cónyuge sobreviviente en una sucesión, puede ser objeto de embargo por los acreedores del causante.

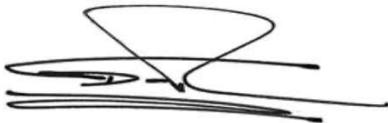
Respecto de la cónyuge sobreviviente **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL**, basta con indicar que no es heredera, luego no tiene derechos herenciales.

En los anteriores términos dejo sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y con los mismos argumentos el **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpone de forma subsidiaria (numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso).

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES** el auto N° 207 del 20 de febrero de 2022 por medio del cual decretó el embargo y secuestro de los derechos herenciales del heredero señor **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, de la cónyuge sobreviviente **Martha Lucía CONZÁLEZ BERNAL** (que no los tiene) y de los todos los demás herederos demandados en este proceso.

Respetuosamente,



Gabriel DEVIS-MORALES
C.C. N° 3.226.886 de Bogotá
T.P. N° 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: ligios.gabrieldevis@devisfraiija.com